

INVESTIGACIONES NACIONALES

Abuso del derecho en el acceso a la información pública - intendencia aduana aérea del Callao

Abuse of the right in access to public information in the callao air customs intence

"Las leyes se han hecho para el bien de los ciudadanos"
Cicerón

Walter Javier Velazco Lévano¹

Universidad Nacional Mayor de San Marcos

<https://orcid.org/0000-0002-1966-7089>

wvelazcol@unmsm.edu.pe

Presentado: 03/11/2022 - Aceptado: 20/12/2022 - Publicación: 31/12/2022

Resumen

Se examina la problemática del abuso de derecho en las solicitudes de acceso a la información pública, en la Intendencia de Aduana Aérea del Callao, donde hemos advertido la presentación de solicitudes por un mismo peticionante, manifiestamente repetitivas respecto a los mismos documentos, solicitudes requiriendo documentación genérica, asimismo se advierte que algunas solicitudes contienen textos intimidatorios de denuncia por abuso de autoridad, lo cual nos pondría en el ámbito de un ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública, el mismo que fácilmente podría extenderse en perjuicio de toda la Administración Pública. Se utiliza el método de investigación cualitativa, partiendo del análisis de la normativa específica de la Transparencia e información pública. En el mismo sentido se analiza las normas constitucionales referentes al abuso del derecho desde una perspectiva filosófica como teoría. Se efectúa un estudio a los pronunciamientos del Tribunal de Transparencia y el Tribunal Constitucional relacionadas al caso; De igual forma se realiza una revisión al Derecho comparado, donde se analiza las legislaciones aplicables sobre todo de países donde ya superaron esta problemática. Finalmente se plantea alternativas de solución mediante la modificación de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Palabras clave: Administración Pública, Abuso del derecho, Acceso a la información pública.

Abstract

The problem of abuse of rights in requests for access to public information is examined, in the Callao Air Customs Administration, where we have noticed the presentation of requests by the same petitioner, manifestly repetitive with respect to the same documents, requests requiring documentation generic, it is also noted that some requests contain intimidating texts denouncing abuse of authority, which would put us in the scope of an abusive exercise of the right of access to public information, which could easily be extended to the detriment of the entire Administration public. The qualitative research method is used, based on the analysis of the specific regulations of Transparency and public information. In the same sense, the constitutional norms referring to the abuse of rights are analyzed from a philosophical perspective as a theory. A study is carried out on the pronouncements of the Transparency Court and the Constitutional Court related to the case; In the same way, a review of comparative law is carried out, where the applicable laws are analyzed, especially in countries where they have already overcome this problem. Finally, alternative solutions are proposed through the modification of Law No. 27806 - Law of Transparency and Access to Public Information.

Keywords: Public Administration, Abuse of the right, Access to public information.

I. A manera de introducción

De ninguna manera es cuestionable la facultad de todo ciudadano para acceder a la información de carácter público, la cual es regulada por la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo contar con una licencia amplia y abierta para requerir cuanta documentación se crea necesaria a la Administración Pública, posibilita a que ciertos ciudadanos puedan ejercer este derecho fundamental de manera ilimitada incluso sin ningún tipo de finalidad, lo que conllevaría a un comportamiento colindante con el abuso del derecho, atentando contra derechos de terceros requirentes quienes con justa necesidad de información son relegados en su atención; por ello nos preguntamos: ¿Podríamos desestimar una solicitud de acceso a la información pública que sean manifiestamente repetitivas o que conlleven un carácter abusivo, intimidante o no justificado? ¿Hasta donde podemos considerar razonable el ejercicio del derecho de acceso a la información pública?

Resulta claro, tanto por sentido común como por disposición legal que todo ejercicio abusivo de derechos es censurable; no obstante cabe hacer hincapié que ningún derecho, incluso los derechos fundamentales tienen carácter de irrestricto; por lo que en el desarrollo del análisis nos permitiremos resaltar la necesidad que nuestros legisladores incluyan en la norma específica alguna causal de inatención de aquellas solicitudes que conlleven un carácter manifiestamente repetitivo y/o abusivo, analizando constitucionalmente el abuso del derecho y el derecho fundamental del acceso a la información pública, siendo necesario acudir al desarrollo doctrinario

para dar mayor soporte a nuestra propuesta que no tiene la intención de restringir un derecho fundamental, sino buscar un equilibrio entre el ejercicio del derecho del acceso a la información pública y la obligación de la Administración Pública de cumplir con sus funciones de atención a dichas solicitudes amparadas en la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública.

A continuación, se presenta un resumen del tratamiento supranacional y constitucional del derecho de Acceso de la información pública y el abuso del derecho, así como los pronunciamientos del Tribunal de Transparencia y el Tribunal Constitucional respecto al abuso de su ejercicio ante la Administración Pública, lo cual nos dará el soporte necesario para responder sobre la viabilidad de incorporar una modificación legislativa con la finalidad de regular las solicitudes de acceso a la información pública evitando su ejercicio reiterativo, sin justificación válida o excesiva.

II. El Derecho fundamental del Acceso a la Información Pública en la Constitución Política peruana.

En principio podemos señalar que como antecedente jurídico supranacional el derecho de acceso a la información pública se encuentra amparado principalmente por el derecho fundamental a la libertad de expresión, reconocido por el artículo 19° de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el artículo 19° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el artículo 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, conocida también como el Pacto de San José, del mismo modo se encuentra reconocido por el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 4° de la Carta Democrática Interamericana.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Cabe resaltar que, si bien los mencionados instrumentos internacionales no señalan expresamente al derecho de acceso a la información pública, sin embargo, gran parte de la doctrina coincide que este ha sido entendido como parte del derecho fundamental a la libertad de expresión ya que el acceso a la información es una condición elemental para el ejercicio de esta libertad.

En nuestro país es la Constitución Política de 1993 quien incorpora en su amplio catálogo de derechos fundamentales el numeral 5 del Artículo 2° perteneciente al Capítulo I - De los derechos Fundamentales de la Persona, reconociendo que: Toda persona tiene derecho a: "Solicitar sin expresión

de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afecten la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.”.

El dispositivo mencionado ha sido materia de amplio análisis y arduo debate en foros académicos, de igual forma es tratado doctrinariamente por especialistas en el asunto, sin que ello signifique que se tenga por cerrado el tema dado que, por constituir un derecho fundamental, éste tiende a evolucionar e innovar conceptos y posturas al respecto.

Ahora bien, sabemos que para toda persona humana la información constituye una herramienta primordial en su desarrollo, más aún se torna en elemental cuando nos encontramos ante una sociedad que se precie de demócrata y cuyas instituciones públicas se encuentran obligadas a desarrollar sus actos administrativos dentro del ámbito de la transparencia, por cuanto su restricción sería totalmente inverosímil.

Lo relevante del caso, es que todas las personas tenemos derecho a pedir y recibir información que nos permita no solo participar en asuntos políticos del país, sino que además nos permita monitorear los actos del Estado con la finalidad de poder advertir que la gestión pública se desarrolle de manera transparente y responsable en pro de las necesidades de la población y en segundo lugar detectar posibles actos de corrupción que no son menores en nuestro país.

III. El derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental

Las elementales razones antes señaladas han dado pie que el derecho de acceso a la información pública sea reconocido jurídicamente como un derecho fundamental e instrumental a nivel internacional y regional, es decir cuenta con protección de rango constitucional asumida por el Estado, sirviendo como un instrumento efectivo para promover la participación ciudadana contribuyendo, de esta forma, a la gobernabilidad transparente y democrática.

Sin embargo su categoría como derecho fundamental no es absoluto en todas las regiones del mundo, por ejemplo tenemos a España quien en su Constitución en la Sección 1º a - De los derechos fundamentales y las libertades públicas - no la reconoce de manera expresa como un derecho fundamental, regulando de forma apartada el acceso a los registros administrativos, es así que en su inciso 5) del Artículo 105º establece que la Ley regulará: El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas. Ello conllevó a un arduo debate a nivel

doctrinario y jurisprudencial, generando una discusión si este derecho es de naturaleza fundamental o legal, así tenemos que un sector la considera como un derecho no fundamental de configuración legal, sin embargo, de otro lado tenemos que el solo hecho que el acceso a la información pública esté reconocido por el Art. 105° b de su Constitución, como un derecho que en el contexto de las relaciones entre el ciudadano y la Administración y en su configuración concreta de acceso a los archivos y registros administrativos deba ser desarrollado legalmente, no es de por sí incompatible con que forme parte del contenido del derecho fundamental a la libertad de información del Art. 20.1.d) CE si ello resulta de su interpretación con arreglo al canon hermenéutico de los tratados internacionales sobre derechos ratificado por España (art. 10.2. CE), aseveración sostenida por el profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Valencia Göran Rollnert Liern (Göran, 2014, pag. 349-368).

Por lo que podemos advertir que a nivel internacional existe una línea recta en pro del reconocimiento a nivel de derecho fundamental al acceso a la información pública, es en esta dirección que se orienta nuestra Constitución política quien como ya señalamos en líneas anteriores, en el inciso 5) del Art. 2° se reconoce como derecho fundamental el acceso a la información pública. Al respecto cabe señalar que son diversas las razones por las cuales el constituyente nacional toma la decisión de elevar este derecho a rango de fundamental entre ellas el hecho que desde hace muchos años la Administración Pública posee un defecto arraigado y conocido como la “cultura del secreto”, donde los servidores actúan con extremo celo funcional limitando o siendo renuentes a proporcionar información que conservan, lo cual no solo atenta contra la esencia de un régimen democrático sino que permite la existencia de poderes ocultos, carentes de control propiciando la corrupción; Así lo ha señalado el Dr. Samuel Abad Yupanqui (Abad, 2005, pág. 73)

De otro lado nuestro Órgano de Control Constitucional - Tribunal Constitucional -, ha emitido pronunciamientos a través de Sentencias, dejando claramente establecido la doble dimensión del derecho de acceso a la información pública: Individual y Colectiva, refiriéndolo de esa forma el Dr. Abad en su estudio ut supra, donde menciona a la sentencia del 29.01.2003 (Expediente N° 1797-2002-HD/TC caso Wilo Rodríguez Gutiérrez (EJ N° 10) citando que:

(...) se trata de un derecho individual, en el sentido de que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas. A través de este derecho se posibilita que los individuos, aisladamente considerados, puedan trazar, de manera libre, su

proyecto de vida, pero también el pleno ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales.

Desde esta perspectiva (...) el derecho de acceso a la información se presenta como un presupuesto o medio para el ejercicio de otras libertades fundamentales, como puede ser la libertad de investigación, de opinión o de expresión, por mencionar algunas (...).

De igual forma el autor que analiza la señalada sentencia cita que el mencionado derecho: "(...) tiene una dimensión colectiva, ya que garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna a fin de que la se puedan formar una opinión pública, libre y debidamente informada, presupuesto de una sociedad auténticamente democrática." Concluye el Dr. Abad que de ahí la estrecha relación entre el derecho de acceso a la información pública y el principio democrático.

De lo expuesto advertimos dos tratamientos diferentes que se otorga al derecho de acceso a la información pública, por un lado, como un derecho no fundamental de configuración legal y de otro lado como un derecho estrictamente fundamental.

Ante ello nos queda claro y coincidimos con los constitucionalistas nacionales quienes consideran que este derecho debe tener un rango de fundamental, sobre todo porque se constituye en un presupuesto para el ejercicio de otros derechos también fundamentales como por ejemplo el derecho a la libertad de expresión, consustancial en un régimen democrático siendo relevante para su ejercicio, contar con insumos necesarios que sirvan de sostén a la formación de opiniones públicas, libres e informada, por lo que corresponde otorgarle toda la protección necesaria social y estatal. Ello en concordancia con lo expuesto en el Artículo 19° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que expresamente dispone que: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". Donde el Comité de Derechos Humanos de la Naciones Unidas reconoce en sus observaciones generales al Artículo 19 que el derecho de acceso a la información es parte inherente y esencial a la libertad de expresión: "El Artículo 19, en su segundo párrafo recoge el derecho de acceso a la información en manos de las instituciones públicas. Esta información incluye toda la información en manos de poderes públicos, sin importar la forma en que la información está almacenada, su origen o fecha de producción". (<http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/GC34.pdf>)

IV. Consideraciones preliminares sobre la figura del Abuso del derecho

La academia en su gran mayoría concuerda que la teoría del abuso descansa en la concepción subjetiva del vocablo Derecho, entendido como una facultad de la persona y que, concibiéndola de esa manera, podremos afirmar que esta puede ejercerse de forma abusiva o excesiva. Así lo sostiene el profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Andrés Bello de Chile Dr. Juan David Terrazas quien en su artículo: El abuso del derecho: definiciones en torno a su origen, publicado en el Libro Homenaje al jurista René Abeliuk Manasevich, refiere que:

En efecto, sólo en la medida que entendamos al “derecho “ como “facultad”, podemos concebir que se ha excedido en el ejercicio de las mismas y estaremos en la hipótesis que regularmente suele concebirse como propia del abuso del derecho: un fenómeno jurídico, en virtud del cual un sujeto al ejercer un derecho subjetivo o potestativo más allá de los límites previstos para su función social, causa daño a otros.

La definición esbozada por el Dr. Terrazas, es tal vez la idea que generalmente se acepta respecto a lo que debemos entender por la figura jurídica del abuso del derecho, siendo así es que gran parte de la doctrina, así como la jurisprudencia lo utilizan en sus definiciones y aplicaciones, con algunas variaciones.

V. El Abuso del derecho en nuestra Constitución Política

El Capítulo II de nuestra Constitución – De la función Legislativa, dispone en su Artículo 103° lo siguiente: Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.

Como podemos notar nuestra Constitución en el último párrafo del Artículo 103° expresamente proscribire todo abuso del derecho y entendiendo que éste se ejerce a través de su instrumento operativo como lo es la ley, son los legisladores nacionales quienes asumen la responsabilidad de no aprobar leyes redactadas en términos que permitan ejercer derechos de manera amplia o ilimitada, que generen atropellos sobre derechos de terceros.

Todo ser humano, para poder realizarse como persona, goza de derechos subjetivos o facultades que le permite hacer lo que mejor crea conveniente a sus intereses y/o su proyecto de vida, por lo tanto, es el ordenamiento jurídico

quien ampara este actuar, convirtiéndose casualmente en un mecanismo elemental para conservar el orden social dentro de un espacio, territorio o jurisdicción, estableciendo las pautas, comportamiento o actitudes que se espera tengan los individuos en la sociedad, prohibiendo de otro lado aquellas actitudes que van en contra del bien común o los derechos de otros ciudadanos.

El ordenamiento jurídico compuesto por diversas normas legales tiene entre ellas a las leyes, cuya finalidad es la de proteger los derechos, así como establecer deberes y obligaciones que garanticen el correcto desarrollo de los individuos en la sociedad.

VI. El abuso del derecho en el concepto de la teoría de los derechos fundamentales relativos

Sostenemos que el derecho fundamental de acceso a la información pública no debe ser ejercido de manera irrestricta, es por ello que cuestionamos el abuso del derecho a través de la presente, en este sentido a fin de sustentar nuestra propuesta, traemos las ideas del ilustre investigador, filósofo de derecho, catedrático y jurista alemán Robert Alexy (1993) quien en su teoría de la restricción de los derechos fundamentales ante la pregunta de que son las restricciones de derechos fundamentales él sostiene que: “Son normas que restringen posiciones iusfundamentales prima facie, teniendo que una norma puede ser una restricción de derecho fundamental sólo si es constitucional. Si no lo es, su imposición puede, por cierto, tener el carácter de una intervención, pero no de una restricción”. (p. 272)

Respecto a esta teoría podemos manifestar que toda aseveración acerca de la existencia de un derecho fundamental, presupone la vigencia de una norma de derecho fundamental, lo manifiesta así el profesor Alexy cuando afirma que está evitando tomar posición respecto al problema clásico de si ha de darse prioridad a la norma objetiva o la norma subjetiva, al derecho o al deber ser, que son cuestiones de contenido, en consecuencia al amparo de la presente teoría podemos entender que el legislador nacional queda autorizado para imponer restricciones a los derechos fundamentales contemplados en nuestra Constitución, en nuestro caso, la postura del Dr. Alexy sustenta nuestra propuesta de regular la facultad de los solicitantes, a través de la normativa vigente ingresando excepciones de admisibilidad al trámite, de esta manera la Administración Pública contará con herramientas que permitan evaluar si una solicitud conlleva a un pedido extremo, genérico o reiterativo que no guarde relación alguna con la finalidad de transparencia de la ley, lo cual coadyuvará a que los servidores públicos puedan desarrollar eficientemente su obligación de servicio, procurando un equilibrio entre el derecho ciudadano y la obligación del Estado, lo que constituye una de las finalidades de nuestra investigación.

Consideramos que nuestra alternativa de solución que propondremos cuenta con argumentos doctrinarios y filosóficos, más adelante argumentaremos nuestro respaldo en legislación internacional de países donde ya superaron esta problemática que por cierto no es exclusiva de nuestro país.

VII. Ley de Transparencia y acceso a la información pública en nuestro ordenamiento legal

Las naciones o estados en el marco de su soberanía cuentan con leyes propias, que principalmente buscan atender necesidades o proteger derechos de los ciudadanos, estas suelen emitirse por un órgano competente, en nuestro caso el Congreso de la República, las cuales se publican a fin de que sean de conocimiento general y dado a su carácter vinculante, su cumplimiento es imperativo para todos los ciudadanos, inclusive por aquellos ciudadanos que forman parte de los órganos de gobierno en sus diferentes niveles, es decir las leyes fomentan igualdad, en atención a que todos nos encontramos obligados a cumplirla por igual y no se pueden realizar excepciones ni distinciones de ningún tipo.

En este escenario con fecha 03.08.2002 se publica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 respondiendo un poco a ese clamor de la sociedad de acceder a la documentación e información que gestiona el Estado a través de sus órganos de gobierno, la cual a pesar que nuestra Constitución Política de 1993 a través del numeral 5 del Artículo 2° la regula como un derecho fundamental, éste no se materializaba en favor de la ciudadanía dado que nuestra Administración Pública mantenía una “cultura de secretismo” que vulneraba casualmente ese derecho fundamental como es el acceso a la información pública y además inobservaba un pilar elemental de todo gobierno que se considera democrático, como es la transparencia y que por la cual se encuentra obligado a garantizar que toda la información que produzca o conserve se encuentren disponibles a los ciudadanos.

Es a partir de esa fecha en que el Estado peruano y la ciudadanía en base al principio de publicidad cuentan con la herramienta necesaria que regula el procedimiento de atención de los pedidos de información que la ciudadanía requiere, comprendiendo obligaciones, plazos, responsabilidades y sanciones ante incumplimiento por parte de los órganos obligados, encaminándonos de esa forma a convertir la “cultura de secretismo” en una cultura de “transparencia”.

Con la finalidad de fortalecer la figura del acceso a la información pública con fecha 07.01.2017 mediante Decreto Legislativo N° 1353 se crea la Autoridad Nacional de Transparencia que comprende al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como el órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el cual constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso

a la información pública a nivel nacional, siendo competente para resolver controversias en vías de Apelación contra la denegatoria de solicitud de acceso a información que se presenten en dicho ámbito, asimismo es competente para absolver consultas presentadas sobre la materia, establecer precedentes vinculantes apoyado en la abundante casuística que surge por el ejercicio de sus funciones, éste órgano resolutorio depende administrativamente del despacho del Ministerio de Justicia y DDHH, con autonomía en el ejercicio de sus funciones, constituyendo así una instancia necesaria en salvaguarda de los derechos de los administrados.

Respecto a la labor que realiza esta institución, la Defensoría del Pueblo ha elaborado y publicado últimamente una memoria sobre el balance de la gestión del Tribunal de Transparencia respecto a los años 2019 - 2021, donde refiere que en el 2020, en plena Pandemia producto del virus COVID-19, el TTAIP resolvió 1,712 apelaciones de solicitudes de acceso a la información pública y 10 apelaciones de sanciones impuestas a servidores por el incumplimiento a las normas de transparencia y acceso a la información pública, es decir las restricciones impuestas por el gobierno producto de la declaratoria del Estado de emergencia nacional y sanitaria en el país no impidió que este organismo continuara con su principal función resolutoria.

La importancia de conocer sobre el resultado de la gestión del TTAIP es que nos deja importantes conclusiones que nos permitirá determinar si existe o no deficiencias o limitaciones en su aplicación, señalando dicha memoria del balance de gestión que:

- a. El principal motivo para acudir al Tribunal es la falta de respuesta de parte de la entidad obligada.
- b. La ciudadanía confunde el derecho de acceso a la información pública con el derecho a la autodeterminación informativa.
- c. El Tribunal de Transparencia no cuenta un sistema que permita el registro detallado de las resoluciones que emiten en el ejercicio de sus funciones.
- d. El TTAIP no cuenta con mecanismos de apremio para ejecutar sus resoluciones.

Pues bien, de las conclusiones señaladas por la Defensoría de Pueblo podemos advertir que a pesar de que el TTAIP es una institución relativamente nueva (creada en 2017) se van presentando serios inconvenientes para el ejercicio de sus funciones, principalmente en su función acorde a la transparencia de poner en conocimiento las resoluciones de las controversias planteadas en vías de apelación sobre denegatorias de acceso a la información pública, los mismos que deberían ser revisados por la propia institución con la finalidad de efectuar propuestas para su mejora y solución.

VIII. Pronunciamientos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con solicitudes de acceso a la información pública, manifiestamente repetitivas o intimidantes

Opinión Consultiva N° 026-2020-JUS/DGTAIPD

Cabe señalar que la problemática planteada ya fue observada anteriormente en distintos estamentos de la Administración Pública como por ejemplo el Municipio del distrito de El Agustino quien mediante Oficio 506-2019-SEGE-MDEA realiza una consulta a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre cuales serían los supuestos en que se configura el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública, así como las acciones que puede tomar la entidad cuando se verifique la ocurrencia del mismo.

Esta consulta fue atendida mediante la Opinión Consultiva N° 26-2020-JUS/DGTAIPD, donde en su análisis 5 y 6 se examina la figura del abuso del derecho rechazada expresamente por nuestra Constitución Política en su Artículo 103°, asimismo esta figura se incluye también en el Artículo II del Título Preliminar del Código Civil, llegando a la conclusión a través del análisis 7 que “A partir de su regulación en la Constitución Política, se hace evidente que la figura del abuso del derecho no es exclusiva del Derecho Civil. Por tanto, puede presentarse en cualquier rama del derecho.”

Esta primera conclusión nos permite argumentar que en materia de Derecho Administrativo también puede presentarse la figura del Abuso del Derecho cuando su ejercicio afecte el derecho de terceros, como hemos expuesto en la problemática, por consiguiente, la presente investigación cuenta con el soporte legal de la figura jurídica planteada.

Otra de las importantes conclusiones que recogemos de la presente consulta y que sustentan nuestra investigación, es que se reconoce en el análisis 9 que la “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – LTAIP no ha regulado como supuesto de inadmisión de una solicitud, ni como denegatoria del acceso a la información, el que se esté configurando un ejercicio abusivo de este derecho por parte del solicitante.”, Lo que sí sucede con las legislaciones Española y Chilena ya que en ellas se contempla expresamente como causales de inadmisibilidad en la eventualidad de presentarse solicitudes con características de excesivas o abusivas, así lo refiere el Análisis 17 cuando sostiene que: “Como se observa, tanto en la normativa española como en la chilena, los sujetos obligados tienen un parámetro de actuación legal y jurisprudencial para evaluar si se encuentran frente a un ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública.”

Tal como se muestra, la problemática analizada podría superarse si se contase con un marco legal que permita a los funcionarios públicos evaluar y declarar la inadmisión o denegatoria de una solicitud de acceso a la información pública que contengan señales de un ejercicio abusivo o excesivo, dado que los funcionarios públicos no tienen margen de discrecionalidad en su actuación y sólo son competentes de hacer aquello que de manera expresa y conforme a los fines lo señale la ley, de hacer lo contrario se incurriría en responsabilidad funcional.

Es así, que a fin de determinar que una solicitud sea calificada como abusiva o intimidatoria, la Administración tendría que acudir al poder judicial, así lo menciona el análisis 21 la mencionada opinión consultiva, cuando refiere que: “En la medida que no existe regulación en la LTAIP sobre la inadmisión o denegatoria de una solicitud por el presunto ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública, correspondería al juez -en el supuesto que el caso se haya judicializado- y no a las entidades públicas, valorar si el solicitante, al formular numerosas solicitudes ante la entidad, en un periodo acotado de tiempo, está cometiendo excesos al ejercer su derecho de acceso a la información pública, afectando así un interés legítimo que sea digno de tutela, como lo es el correcto funcionamiento de la Administración Pública.”

Si bien el camino señalado por la Dirección General de Transparencia es el que corresponde al no contar con soporte de actuación regulado por la misma Ley N° 27806, debemos resaltar que se genera un problema adicional, dado que la Administración tendría que impulsar un proceso ante el poder judicial, el mismo que cuenta con sus trámites, requisitos y plazos propios; plazos que como observamos en la práctica procesal judicial nacional, generalmente se exceden para su resolución, lo cual traería consigo mayor dilación en la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, colocando al solicitante en una situación extremadamente relegada, lo cual no es el ánimo de las recomendaciones a las que llegue la presente investigación.

Opinión Consultiva N° 034-2022-JUS/DGTAIPD

Sin embargo, la problemática expuesta, se ha visto incrementada en el aparato estatal y comienza adoptar otras formas de su ejercicio, así se desarrolla en la Opinión Consultiva N° 034-2022-JUS/DGTAIPD, donde en el Análisis 26 al 31 se examina las “limitaciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública ante las solicitudes de información recurrente: Inaplicación del abuso del derecho como supuesto de inadmisibilidad o denegatoria”, ratificando cada una de las conclusiones arribadas en la opinión consultiva 026-2020-JUS/DGTAIPD, pero extiende el análisis a las posible nuevas formas de solicitudes que implicaría un ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública, como es el caso de aquellas solicitudes abiertas presentadas ante la

Secretaría de Gestión Pública, donde solicitan: - Copia de todos los informes, memorándums, oficios, emitidos por la Secretaría de Gestión Pública y sus unidades orgánicas en el periodo comprendido entre el 01.01.2017 al 31.12.2017 incluyendo sus anexos.

Al respecto, atender esta solicitud implica analizar un universo total de 2,829 expedientes tal como lo señaló la Secretaría de Gestión Pública en su Oficio N° D000137-2018-PCM-SGP por lo que la Dirección General de Transparencia siendo un poco más abierta a la idea de comprender a la figura del Abuso del derecho, efectúa una recomendación para nuestro entender temeraria, pero que la consideramos necesaria y es que en el Análisis 29 refiere que: “Sin embargo, considerando lo señalado en el punto 27 de la presente opinión consultiva, referido a que la Constitución Política no ampara el abuso del derecho, **las entidades podrían eventualmente invocar y motivar esta figura para no brindar atención de ciertos pedidos de información extremos, cuando de acuerdo con las características de un caso concreto se habría configurado un ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública.**” (resaltado es nuestro)

Nótese que la Dirección General de Transparencia actualmente muestra una apertura a que la Administración Pública amparado en preceptos constitucionales pueda calificar ciertas solicitudes como un ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública y eventualmente denegarlas, entendemos que ello debido a que es evidente que la realidad ha sobrepasado las hipótesis contempladas en ley, permitiendo acciones muy alejadas a la finalidad de transparencia y que por el contrario podría generar un beneficio indebido o un atropello a derechos de terceros; Sin embargo ello sigue siendo cuestionable y discutible a nivel administrativo, porque el actuar de la administración estaría amparándose en una interpretación constitucional, pudiendo el solicitante interponer quejas o denuncias contra el funcionario que así resuelva y eventualmente ser sujeto de sanción, por lo que a nuestro entender sería sumamente riesgoso resolver de la forma planteada en ésta última consulta la misma que consideramos como un importante avance, pero insuficiente para resolver la problemática.

IX. Pronunciamientos del Tribunal Constitucional relacionados con el ejercicio abusivo del derecho al acceso a la información pública

El Tribunal Constitucional conforme lo dispone el Artículo 201° de nuestra Carta Magna se constituye en el órgano de control de la Constitución, por lo que en el marco del sistema de control concentrado se encuentra facultado a pronunciarse respecto a dos figuras tratadas constitucionalmente como son el acceso a la información pública y el abuso del derecho, vinculadas a la problemática planteada en la presente.

Sentencia N° 083-2022 recaída en el Expediente N° 03951-2021-PHD/TC

Al respecto antes de analizar la Sentencia 083-2022, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de emitir sendos pronunciamientos relacionados a la figura del abuso del derecho como por ejemplo en la sentencia recaída en el Expediente N° 05296-2007-PA/TC donde en su Fundamento 12 define el abuso del derecho como una conducta tendiente a “desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas”; e indica que “los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento”. En este sentido el Tribunal acorde a los lineamientos fundamentales de nuestra Constitución ratifica la proscripción el abuso del derecho en todas sus manifestaciones.

Últimamente y de manera específica el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre eventuales comportamientos excesivos o abusivos por parte de los solicitantes de información pública, como por ejemplo la Sentencia 083-2022 recaída en el Expediente N° 03951-2021-PHD/TC donde se conoció en recurso de agravio constitucional una denegatoria de solicitud de acceso a la información pública, en esta sentencia se desarrolla una importante postura del máximo ente de control constitucional donde a través de su fundamento 14 sostiene que: “Así las cosas, si dadas las características de un caso concreto, es posible determinar que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a pesar de ajustarse a la tipicidad del artículo 2, inciso 5 de la Constitución, no se ha llevado a cabo con el objetivo de contribuir a la transparencia informativa y a la formación de una opinión pública libre en una sociedad democrática, sino, por el contrario, con el írrito propósito de generar un beneficio indebido y/o causar un daño, entonces, lejos de ser considerado como un actuar jurídicamente válido por resultar acorde con los valores constitucionales, será, con todo motivo, considerado un abuso del derecho y, en esa medida, catalogado como una conducta constitucionalmente prohibida y sancionable.”

Consideramos que esta posición va abriendo el camino a fin de que la Administración Pública cuente con facultades de rechazar una solicitud de acceso a la información pública cuando se observe que ésta no cumple con los fines de transparencia de la Ley, permitiendo que la Administración analice cada caso en concreto y califique si se trata de un ejercicio excesivo, abusivo o intimidante, situación que casualmente se lograría si decidimos modificar la Ley N° 27806 en esos términos.

De lo expuesto podemos advertir que tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública coinciden en la idea, basados en la casuística desarrollada, que existe la posibilidad de

presentarse abuso del derecho en el trámite de las solicitudes de acceso a la información pública por parte de ciertos ciudadanos.

Por consiguiente, es nuestra intención a través de la presente, procurar excluir de la norma toda posibilidad de comportamientos que signifiquen extralimitaciones, dado que no se puede permitir que un sujeto de derecho, al hacer uso del poder jurídico que conlleva el derecho subjetivo del que es titular, ejercite dicho poder de forma antisocial, por lo que coincidimos con los organismos reguladores mencionados, que el poder ejercitar un derecho no le concede al solicitante la facultad para abusar del mismo. Nuestra Constitución no ampara el abuso del derecho, el que puede manifestarse siempre que se sobrepasen los límites razonables de su ejercicio, ocasionando daños a un tercero, aunque somos de la idea que no es imprescindible la producción de daños, sino la sola inminencia que éstos se produzcan. Queda el reto para los legisladores nacionales encargarse de establecer los criterios de razonabilidad para el caso.

X. Deficiencias normativas que permitirían el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública.

La Ley N° 27806 – Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene una vigencia de algo más de 20 años (2002 – 2022), emitida seguidamente luego de haber transitado por un largo periodo de gobiernos militares y dictatoriales como el de Alberto Fujimori, por lo tanto bastante agua ha corrido bajo el río, siendo que esta norma a la fecha de su emisión respondía a realidades y necesidades diferentes a las que hoy en día tenemos en el país, consideramos que es momento de procurar algunos ajustes, y es así que ya existen diversas investigaciones donde se dejan evidencias de las limitaciones y deficiencias de esta norma, las cuales afectan el derecho de acceso a la información pública, como por ejemplo la efectuada por la Dra. Cárdenas (2020) en su investigación intitulada “Deficiencias y Limitaciones normativas al derecho de acceso a la información pública en el Perú”, presentado ante la Universidad Nacional Mayor de San Marcos para optar el grado de doctora en derecho, donde empleando un diseño de investigación cuantitativa con un tipo de investigación socio jurídica, plantea, verifica, comprueba y concluye que: “Las deficiencias y limitaciones en el procedimiento para la atención de solicitudes de acceso a la información pública establecido por la ley N° 27806 afecta el derecho de acceso a la información pública toda vez que existe excesiva discrecionalidad respecto al plazo de prórroga para la atención de estas solicitudes, los cobros excesivos de tasas, la falta de oficinas especializadas para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública dentro de las entidades,” entre otros.

La investigación efectuada por la Dra. Cárdenas guarda cierta relación con el presente estudio, respecto a la existencia de deficiencia en la normatividad; sin embargo, nuestras observaciones son efectuadas desde un

ángulo totalmente diferente, desde el otro lado de la vereda: desde el sector público, dado que advertimos las deficiencias en el ejercicio de nuestras funciones como funcionarios de la Superintendencia de Administración Aduanera y Tributaria – SUNAT, específicamente en la Intendencia de Aduana Aérea del Callao en el año 2019.

Es así que observamos innumerables solicitudes de acceso a la información pública al amparo de la Ley N° 27806 presentadas por ciertos ciudadanos ante la Administración Pública (Intendencia de Aduana Aérea) manifiestamente reiterativa respecto de un mismo documento y/o redactada en términos intimidatorios, por ejemplo bajo amenaza de denuncia por abuso de autoridad ante el supuesto de desatención, lo cual constituye una forma de abuso del derecho, los mismos que son ejercidos cada vez por más personas, de manera presencial y/o ahora a través de los portales electrónicos, solicitudes que en aplicación del principio de transparencia los Organismos Públicos se encuentran obligados a satisfacer cada una de las pretensiones formuladas dentro de los plazos de ley.

Tal como señalamos, se han evidenciado múltiples solicitudes de acceso a la información pública deducidas por una misma persona, por los mismos documentos, de manera muy genérica en diferentes Unidades Orgánicas de la Administración, no pudiéndose advertir la utilidad o provecho en la obtención de tal información; A ello se suma, que algunas de ellas se encuentran con términos de carácter intimidatorio o de amenaza de interposición de denuncia penal por abuso de autoridad en caso de incumplimiento.

Teniendo en cuenta que ningún derecho incluso un derecho fundamental es absoluto y además que la Constitución expresamente proscribe el Abuso del Derecho, la mencionada situación se presenta como una problemática a superar en el país, problemática que no es exclusivamente nuestra, sino que también se presentaron en otras latitudes del mundo, donde fueron exitosamente superadas, por ejemplo:

ESPAÑA: Donde advertimos que el texto de la Constitución Española de 1978 estableció de manera expresa, en su artículo 105.b, que “La ley regulará: (...) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”, con dicha previsión, se emitió la Ley 19/2013 del 09 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno –LTC–, donde se evidenció que las solicitudes de acceso, están sometidas a muy pocos requisitos formales y no requerían motivación ni invocación de ningún interés legítimo lo que permitía el ejercicio de éste derecho de manera reiterativa e incluso ante todas las dependencias administrativas en el mismo momento; sin embargo el legislador español evitó que ello suceda al incluir en el inciso e) del Artículo 18°, como causal de

inadmisión a trámite cuando las solicitudes sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de dicha Ley, de esta forma el aparato estatal español elimina la posibilidad de excesos por parte de los administrados.

SUIZA: Otro modelo europeo de acceso a la información pública donde a pesar de no disponer de una norma explícita sobre el acceso a la información pública a nivel constitucional, siguiendo la línea Española y en base a la norma de competencia general de la Confederación, se dictó la Ley Federal sobre Transparencia de la Administración incluyendo en dicha legislación diversas figuras jurídicas facultando a la Administración Pública, a rechazar una solicitud de acceso a la información pública que sea manifiestamente irrazonable, mostrando así el país europeo una postura a favor de evitar excesos por parte de los administrados evitando la posibilidad que se genere un abuso del derecho respecto a las peticiones de acceso a la información que mantiene en su poder las instituciones públicas. El tratamiento desarrollado por el país europeo es acorde a las ideas que se tienen en esa región del mundo sobre este derecho, teniendo en cuenta que en la mayoría de los países este derecho se encuentra en el nivel de derecho fundamental en sus cuerpos constitucionales como sucede en el nuestro.

BÉLGICA Y FRANCIA: Para el caso de los mencionados países cabe advertir que la problemática relacionada con el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública, por coincidencia cuentan en su legislación con un tratamiento muy similar para lo cual han incluido como causal de rechazo a estas solicitudes, el hecho que las mismas se refieran a un número excesivo de documentos y que tengan por única finalidad perturbar el funcionamiento de la autoridad administrativa, nótese que esta legislación se muestra abierta a la discrecionalidad por parte de la Administración Pública, dado que no señala que se entiende por número excesivo de documentos, ello podría entenderse a partir del segundo pedido en adelante; asimismo no queda claro quien determina los casos en que una solicitud tenga por finalidad perturbar el funcionamiento de la autoridad administrativa, siendo esta legislación un tanto peligrosa para los administrados que podrían verse afectados con la restricción de este derecho, por lo que consideramos que estos conceptos, si bien tienen como norte evitar los excesos por parte de los administrados, cuenta con una redacción de aplicación subjetiva, que finalmente puede tener como consecuencia la restricción del derecho de acceso a la información pública.

CHILE: Advertimos también que la misma problemática (abuso del derecho de acceso a la información pública) se presentaron en países de nuestra región como por ejemplo Chile, donde el derecho de acceso a la información pública se encuentra específicamente regulada por la Ley 20.285 – Sobre Acceso a la Información Pública; esta norma, tal como lo manifiesta Hugo Vicente

Gutiérrez Corvalán (2019) en su investigación intitulada: “El abuso del ejercicio del derecho de acceso a la información y la teoría de la esfera de control” presentada ante la facultad de Derecho de la Universidad de Finis Terrae en Santiago de Chile para obtener el grado de magíster, empoderaba al ciudadano en su derecho de acceder a la información pública formulando solicitudes a los Órganos Públicos, traduciéndose en una cantidad ilimitada de solicitudes, los cuales en atención a la disparidad propia de los Servicios Públicos, en cuanto a medios humanos y logísticos, experimentaron serios problemas para satisfacer oportunamente dichos pedidos, agregándose la circunstancia que múltiples solicitudes de acceso a la información deducidas fueron presentadas por una misma persona, no advirtiéndose utilidad o provecho en la obtención de tal información, lo que constituye un exceso o abuso del derecho, situación que la misma legislación la superó incluyendo en su literal c) del Artículo 21° causales de negación total o parcial de la información pública, donde se encuentran los requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, situación que se encuentra acorde a las legislaciones modernas desarrolladas en países europeos.

XI. Necesidad de una revisión y/o modificación a la Ley 27806 – Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo expuesto podemos observar, que actualmente las solicitudes presentadas por un ciudadano manifiestamente reiterativas o redactadas con términos amenazantes o intimidatorios ejecutados en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley N° 27806, constituyen actos lícitos y totalmente válidos no implicando responsabilidad alguna, pues el propio ordenamiento jurídico así lo avala, teniendo la Administración Pública en aplicación del principio de transparencia la obligación de satisfacer una misma pretensión cuantas veces sea formulada o contestar reiterativamente en términos idénticos, de otro lado la Administración tiene que aceptar las amenazas formuladas en las solicitudes por ciertos ciudadanos.

A pesar de inadvertir provecho o utilidad de la información requerida con este tipo de solicitudes, los servidores públicos en ejercicio de sus funciones se encuentran en la obligación de atenderlas, ello implica que tengamos que distraer recursos logísticos y humanos ya que a fin de satisfacer las peticiones, por expreso mandato de la ley, se deberá proceder previamente a examinar las solicitudes recibidas, evaluar la disponibilidad de la información pedida, analizar las posibles causales de denegatoria en caso constituya información secreta, reservada o confidencial, para finalmente redactar la correspondiente respuesta proyectando memorándums, informes u oficios en su caso, lo que conlleva ahondar la problemática.

Por ello consideramos de suma importancia la presente investigación, dado que como hemos advertido, mantener una legislación abierta en materia de Acceso a la Información Pública, sin filtros ni condiciones, en una sociedad como la nuestra donde se suele cometer excesos, permitiría un abuso en su ejercicio tal como se evidencia de los hechos presentados en la Intendencia de Aduana Aérea en el año 2019 (Adjunta en Anexos) donde se detectaron solicitudes reiterativas respecto de un mismo administrado siendo en muchos casos redactados de forma intimidatoria, los que fueron presentados incluso en diferentes unidades orgánicas, lo cual obligó a la Administración distraer recursos humanos, tiempo, logística y por ende recursos económicos, ocasionando un perjuicio en detrimento de la atención de solicitudes presentadas por otros ciudadanos quienes tal vez con justa razón acuden a la Administración Pública en busca de atención que consideran necesaria para el ejercicio de sus derechos, las que fueron postergadas por la Administración Pública o cumplidas en el plazo máximo pudiendo haberse entregado con la anticipación debida.

Además, la presente investigación se reviste de novedad cuando sustentamos como alternativa de solución la modificación de la Ley N° 27806, la cual es viable ya que se impulsaría a través de un proyecto de ley por intermedio del Congreso de la República, lo cual no demandará costo al erario nacional. Esta situación no se ha planteado aún en el argot legislativo ni ha sido propuesto por el ejecutivo, más aun teniendo en cuenta que entidades como el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública o el Tribunal Constitucional, ambas vinculadas al desarrollo del procedimiento de acceso a la información pública, no han emitido aún Jurisprudencia ni Resoluciones de Observancia obligatoria que permitan dejar sentado un mecanismo que permita a la Administración Pública calificar las condiciones de ejercicio excesivo del derecho de acceso a la información pública.

No pretendemos con nuestra investigación cuestionar ni mucho menos restringir un derecho fundamental como el Acceso a la Información Pública, sino evidenciar que la legislación específica tal como se encuentra redactada se muestra vulnerable a los excesos y abusos por parte de un sector de la ciudadanía, lo que atenta contra la armonía que debe existir en las relaciones del Estado y la ciudadanía.

El interés principal de la presente investigación recae en el hecho de enmendar la vulnerabilidad de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que como hemos desarrollado se advierte en las solicitudes de Acceso a la Información Pública presentadas ante la Intendencia de Aduana Aérea del Callao, las cuales colindan con el abuso de derecho, es por ello que nuestro aliciente se sostiene en la necesidad que las disposiciones de nuestra norma se sumen a los conceptos modernos de acceso a la información pública desarrollados en países como España, Suiza, Suecia,

Reino Unido, Bélgica o Chile, donde han superado estas falencias incluyendo en sus legislaciones supuestos de inadmisibilidad a las solicitudes, entre ellas a las que se evidencian reiterativas o intimidantes.

Teniendo en cuenta que todo derecho, incluso los derechos fundamentales no son absolutos, su ejercicio debe impulsarse de manera razonable, por tanto, consideramos que la rectificación de la norma encaminaría hacia su finalidad, la cual es velar por una armonía entre el ejercicio de un derecho fundamental y la obligación del aparato estatal de cumplir con entregar la información que elabore o conserve satisfaciendo las solicitudes de los ciudadanos.

Conclusión:

1. A nuestro criterio tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública coinciden con nuestra postura que la ley N° 27806 tal como se encuentra redactada permite a ciertos ciudadanos ejercer de manera abusiva el derecho fundamental de acceso a la información pública.
2. Consideramos que dada la antigüedad de la Ley N° 27806, merece una revisión profunda, sobre todo en aspectos de regulación de solicitudes, dado que la norma al momento de su emisión respondía a realidades diferentes a las actuales.
3. Nuestra Constitución no ampara el abuso del derecho y por ende esta restricción debe contemplarse y extenderse en todas las ramas del derecho.
4. Ratificamos que el acceso a la información pública constituye un derecho con rango de derecho fundamental, sin embargo, éste no tiene carácter de absoluto.

A manera de Recomendación

A lo largo del desarrollo de la presente, hemos sostenido y argumentado que a fin de dar solución a la problemática planteada, urge la necesidad de efectuar una modificación legislativa, incorporando a la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública causales de inadmisión o negación, para ello ensayamos la fórmula legislativa siguiente:

PROYECTO DE LEY

Incorpórese el artículo siguiente a la Ley N° 27806, el mismo que se encuentra redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17.A. Causales de negación de la solicitud.

No se admitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

- a. Que sean manifiestamente repetitivas.
- b. Que contengan redacción de carácter intimidante no relacionado con la finalidad de transparencia de esta Ley.
- c. Que se advierta un pedido genérico o amplio y que, por su magnitud, procure ocupar un tiempo de atención mayor al habitual y que ponga en riesgo el cumplimiento de los plazos de atención.
- d. Cuando se advierta que la misma información le ha sido entregada al mismo solicitante en un periodo de seis meses inmediatamente anterior a la nueva solicitud.”

Referencias

- Abad, S. (2005). El derecho de acceso a la información pública. Walter Gutiérrez (Ed.), La Constitución Comentada (pp. 114 – 122). Gaceta Jurídica.
- Alexy, R. (1993). Teoría de los derechos fundamentales. Madrid – España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Cárdenas, H. (2020). Deficiencias y limitaciones normativas al derecho de acceso a la información pública en el Perú. (Grado de doctora en Derecho). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú. Recuperado de <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/15612?show=full>
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2011). Observaciones generales sobre el Artículo 19°. Recuperado de <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/GC34.pdf>
- Constitución Española, 1978
- Constitución Política del Perú, 1993
- Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de intereses, 2017.
- Defensoría del Pueblo. (2021). Balance de la gestión del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2019 – 2021. Recuperado de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/12/BALANCE-DE-LA-GESTI%C3%93N-DEL-TRIBUNAL-DE-TRANSPARENCIA.pdf>
- Göran Rollnert, L. (2014). El derecho del acceso a la información pública como derecho fundamental: Una valoración de debate doctrinal a propósito de la ley de transparencia 34, 349-368.
- Gutiérrez, H. (2019). El abuso del ejercicio del derecho de acceso a la información y la teoría de la esfera de control. (Grado de magíster en derecho público: Transparencia, regulaciones y control). Universidad Finis Terrae, Santiago de Chile, Chile. Recuperado de https://repositorio.uft.cl/xmlui/bitstream/handle/20.500.12254/1577/Gutierrez_Hugo%202019.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806, 2002.
- Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno Español N° 19/2013, 2013.
- Opinión consultiva N° 26-2020-JUS/DGTAIPD, 2020
- Opinión Consultiva N° 034-2022-JUS/DGTAIPD, 2022

Sentencia N° 083/2022 Primera Sala del Tribunal Constitucional, 2022

Terraza, P. (2011). Abuso del derecho: Definiciones en torno a su origen. En Universidad Católica Andrés Bello (Ed.), Libro Homenaje al jurista René Abeliuk Manasevich. (pp. 95-132). Chile

Notas al final

1 Magíster en política y administración tributaria UNMSM, abogado, especialista en aduanas y comercio 25 Años de labor en la Administración Aduanera (SUNAT) hasta la fecha. Diez años en Docencia Universitaria - pregrado; Docencia Posgrado Facultad de Ciencias Administrativas UNMSM. Miembro Comisión Consultiva de Derecho Aduanero y Comercio Exterior del Ilustre Colegio de Abogados de Lima